

Sentencia de Tutela No. 002

**SECRETARIA.**- La Macarena - Meta, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)  
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2023 00006 00, informándole  
que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META**, trece (13) de febrero de dos  
mil veintitres (2023)

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

DERECHO DE PETICION- Alcance y contenido

DERECHO DE PETICIÓN- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION- formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

### OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Nicolás Espinosa Menéndez, contra Herminso Cárdenas –Alcalde Municipal de La Macarena Meta, por los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

a. Demanda.

Nicolás Espinosa Menéndez, el día 06 de febrero de 2023 interpuso acción de tutela en contra del ciudadano Herminso Cárdenas –Alcalde Municipal de La Macarena - Meta, por considerar le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la petición radicada ante ese despacho el 26 de diciembre de 2022 solicitando la respuesta a unas inquietudes y el envío de una serie de documentos y a la fecha se han cumplido los plazos de ley no ha dado respuesta.

b. Hechos.

Serán resumidos de la siguiente manera y de acuerdo a los numerales relevantes indicados en la solicitud:

1. “El 26 de septiembre de 2022, el accionante interpuso un derecho de petición a la alcaldía municipal donde solicita la respuesta a unas inquietudes y el envío de una serie de documentos”.
2. A la fecha se encuentran cumplidos los plazos legales y la alcaldía no ha dado respuesta alguna.

3. “El derecho de petición fue radicado a través de su cuenta de correo electrónico personal”.

c. Pruebas. Con la demanda se allegaron las siguientes, documentales:

Copia del Derecho de petición.

d. Actuación Procesal y Traslado.

Recibida la solicitud de acción de tutela, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, fue admitida, vinculando como accionada, a la Alcaldía Municipal de La Macarena – Meta, representada por el alcalde Señor Herminso Cárdenas, disponiendo correr traslado de la demanda y sus anexos, para que, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, la accionada ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Providencia notificada y corrido el traslado, a través del correo electrónico aportado en la tutela.

e. Contestación de la accionada

El día 08 de febrero de 2023, la accionada Alcaldía Municipal de La Macarena – Meta, a través del alcalde encargado, señora Adriana Henao Monroy, contestó la demanda en términos, en la que, solicita fallar favorablemente, declarando el hecho superado. Anexa copia del de la respuesta al derecho de petición.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia.

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante al Derecho de Petición.

### Procedibilidad de la acción de Tutela.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Nicolás Espinosa Menéndez, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

### Legitimación por activa.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Magna en el que, se establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre y/o, a través de apoderado.

El señor Nicolás Espinosa Menéndez, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, representada por el alcalde señor Herminso Cárdenas al considerar que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, toda vez que no le ha sido contestado el derecho de petición radicado ante la alcaldía el día 26 de diciembre de 2022, donde le solicitó se le dé a algunas inquietudes y el envío de una serie de documentos.

### Legitimación por pasiva.

La acción de tutela fue interpuesta contra la Alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, legalmente constituida y representada por el alcalde señor Herminso Cárdenas, que de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fue vinculada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023.

### Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, este juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que, *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que, *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, a través de la alcaldesa encargada a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En sumas, se declarará procedente o improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición del ciudadano Nicolás Espinosa Menéndez, luego de que se realizará un estudio detallado del caso concreto y de este análisis se determinará la conclusión, respecto a si la respuesta dada por la accionada ha sido precisa, coherente, oportuna y de fondo.

#### Inmediatez.

La accionada Alcaldía Municipal de La Macarena Meta, a través de la alcaldesa encargada, el día 08 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Ahora bien, si entramos a analizar el escrito de contestación de la tutela, este fue recibido en este juzgado en términos legales y, por ende, se tendrán en cuenta y se tomarán como válidos y cierto los argumentos y pretensiones presentados en el mismo. Aunque si podemos decir que, en realidad, el derecho de petición impetrado por el tutelante fue contestado hasta luego de haberse interpuesto la acción de tutela; pues, no aparece anexos en la contestación recibida por este Juzgado, que indique haya sido proyectado y evacuado antes de la tutela; lo hizo hasta el 07 de febrero de 2023 y acepta que por error involuntario no se dio respuesta y pidió excusas al accionante por el error cometido, pero que ya se le dio respuesta y que allega el recibido de dicha respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta, oportuna y de fondo una respuesta. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional; por lo que, ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que, es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, que se garantice una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.

Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*.

*En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibir las y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas; es decir, que les es exigible dar una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna de resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que, el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, el deber de notificar que, implica la obligación del emisor de la respuesta, poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*.

#### Solución del caso Concreto.

Se tiene que, efectivamente el día 08 de febrero de 2023, la accionada Alcaldía Municipal de la Macarena Meta, contestó la demanda, donde da respuesta al derecho de petición incoado por el señor Nicolás Espinosa Menéndez; aunque se observa claramente, lo hizo luego de ser requerido a través de la tutela; es decir, de forma tardía, indicándose así, un mal actuar de la accionada, ya que si recordamos, la petición fue radicada por el señor Espinosa Menéndez, el día 26 de diciembre de 2022; o sea que, la respuesta se dio luego de haber transcurrido un término de más de un mes después de haber sido radicado, a pesar de que la norma es clara al ordenar que, es la obligación que tiene de suministrar la información solicitada bajo la observancia de los principios de **oportunidad, congruencia y de fondo**.

En el presente caso, se declarará improcedente la solicitud de tutela, porque si bien es cierto, existió un derecho de petición, este fue resuelto debidamente: empero, analizadas tanto las preguntas, así como las respuestas de la petición, resultan ambiguas. Igualmente, se observa que existen otras vías administrativas para lograr los objetivos que pretende el tutelante, como son: entre otros, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1801 de 2016. Así mismo, porque carece de cualquier soporte, tanto de la petición, como de la respuesta.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de Declarar la improcedencia de la tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales invocados y que presuntamente considera vulnerados el accionante, por las razones aquí expuestas.

Por otra parte, se requerirá a la accionada Alcaldía municipal de La Macarena, representada por el alcalde para que, en adelante se abstengan en incurrir en esta clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

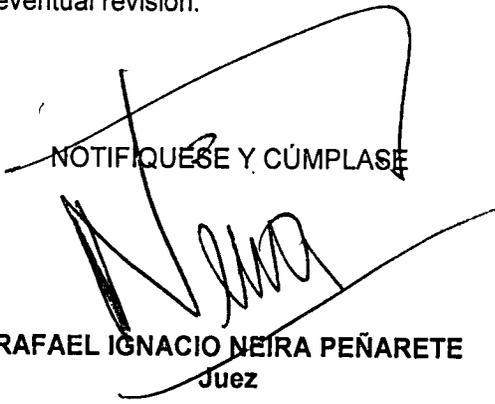
### RESUELVE

Primero. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de acción de tutela, respecto al amparo constitucional, invocado por el ciudadano NICOLAS ESPINOSA MENENDEZ, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la accionada ALCALDIA MUNIICIPAL DE LA MACARENA – META, representada por el alcalde, para que, en adelante se abstenga de incurrir en esta misma clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

Tercero. Notifíquese el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

